**STJSL-S.J. – S.D. Nº 212/18.-**

--En la Provincia de San Luis, **a once días del mes de octubre de dos mil dieciocho**,se reúnen en Audiencia Pública los Señores Ministros Dres. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, LILIA ANA NOVILLO y CARLOS ALBERTO COBO - Miembros del SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, para dictar sentencia en los autos*:* ***“ATAMPIZ NEFTALI DARIAN c/ 25 DE MAYO S.R.L. s/ COBRO DE PESOS - LABORAL - RECURSO DE CASACIÓN” –*** IURIX EXP Nº 270973/14.-

Conforme al sorteo practicado oportunamente, con arreglo a lo que dispone el artículo 268 del Código Procesal, Civil y Comercial, se procede a la votación en el siguiente orden: Dres. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, LILIA ANA NOVILLO y CARLOS ALBERTO COBO.-

Las cuestiones formuladas y sometidas a decisión de este Tribunal son:

I) ¿Es formalmente procedente el recurso de casación intentado?

II) ¿Existe en el fallo recurrido alguna de las causales enumeradas en el art. 287 del CPC y C?

III) En caso afirmativo a la cuestión anterior ¿Cuál es la Ley a aplicarse o la interpretación que debe hacerse de la Ley en el caso en estudio?

IV) ¿Qué resolución corresponde dar al caso en estudio?

V) ¿Cuál sobre las costas?

**A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, dijo:** 1) Por ESCEXT Nº 8705860, de fecha 27/02/2018, el demandado interpone recurso de casación en contra de la S.D. Nº 06, de fecha 15/02/2018 (actuación Nº 8620883), acompañando depósito en ESC EXT Nº 8705892.

Funda su recurso mediante ESCEXT Nº 8755587, de fecha 6/03/2018, invocando la falta de uniformidad de criterio.

Manifiesta, que manteniendo una discrepancia de criterio con el resto de las Cámaras de Alzada de la Justicia Provincial, el fallo recurrido aplica como modo de actualización del monto de condena la "Tasa Activa que cobra el BNA en sus operaciones de descuento ordinario que se encuentran en mora con sus oscilaciones a través del tiempo", y que tal actualización causa perjuicio irreparable a su mandante por tratarse de tasa de interés que no respeta el proceso inflacionario del país.

Señala que este Alto Cuerpo, mediante SENTENCIA N° 167 del 26/12/2017 en los autos: “TORRES ÁNGEL MARTÍN c/ ALTA TENSIÓN S.A. y OTROS s/ ACCIDENTE O ENFERMEDAD LABORAL - RECURSO DE CASACIÓN” - IURIX EXP N° 217969/11", llama a unificar criterios en los Tribunales inferiores respecto a la tasa de interés que se debe aplicar en los juicios laborales.

Explica que la *"Tasa Activa que cobra el BNA en sus operaciones de descuento ordinario que se encuentran en mora con sus oscilaciones a través del tiempo"* que impone el fallo recurrido ha dejado de aplicarse, es agraviante y no respeta el criterio impuesto por el Superior Tribunal de Justicia.

Afirma que a partir del caso Torres los juicios laborales deben ser actualizados en base a la "Tasa Activa Cartera General (préstamos), nominal anual del Banco de la Nación Argentina" a fin de respetar el poder adquisitivo del actor sin dañar el derecho patrimonial de la empresa demandada.

Por último, expone diversas consideraciones en orden a justificar la procedencia del tratamiento recursivo.

2) La contraria contesta el recurso mediante ESCEXT Nº 8909962, de fecha 26/03/2018, y sostiene que el motivo del remedio intentado por la demandada, no fue materia de agravios al momento de apelar la sentencia definitiva Nro. 102, de fecha 08/05/2017, es decir, expone que el demandado en ningún momento de su apelación incluyó la tasa de interés como punto de agravio, por tanto, nunca la Excma. Cámara trató el tema de los intereses quedando firme y consentida la sentencia en cuanto a la tasa de interés aplicada por el juez laboral.

3) El Sr. Procurador General contesta vista en actuación Nº 9629258, de fecha 26/07/2018, pronunciándose por la improcedencia del recurso en tanto que además de adolecer de deficiencia técnica, el agravio traído por la demandada como motivo de la casación, ha quedado firme y consentido previamente, atento que no ha sido materia recursiva en la Excma. Cámara en concordancia con principios de seguridad jurídica y de preclusión procesal.

4) Que pasados los autos a dictar sentencia, corresponde preliminarmente examinar el cumplimiento de los recaudos formales que hacen a la admisibilidad del recurso de casación.

Centrado en este análisis, advierto que el recurso fue interpuesto y fundado en término, en tanto que la sentencia de la Excma. Cámara, conforme constancia del sistema, fue notificada en fecha 21/02/2018.

También, que la parte recurrente acompañó constancia del depósito exigido por el art. 290 del CPC y C (Cfr. actuación Nº 8705892 de fecha 27/02/2018), y la resolución de la Excma. Cámara es sentencia definitiva (art. 286 CPC y C).

Por ello, en mérito a lo dispuesto por el art. 301 inc. a) del CPC y C considero que el recurso de casación es formalmente admisible y VOTO a esta PRIMERA CUESTIÓN por la AFIRMATIVA.

Los Señores Ministros, Dres. LILIA ANA NOVILLO y CARLOS ALBERTO COBO y, comparten lo expresado por la Sra. Presidente, Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y votan en igual sentido a esta **PRIMERA CUESTIÓN.**

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, dijo:** Que en el tratamiento de esta segunda cuestión, comparto lo expuesto por el Sr. Procurador General en su dictamen, y en consecuencia, propicio el rechazo del recurso.

En efecto, el recurso de casación tiende a subsanar **cuestiones resueltas** **por la Excma. Cámara en temas atinentes a motivos contemplados por el art. 287 del CPC y C**.

Que de las constancias de autos surge que la tasa de interés que resuelve aplicar la Sra. Juez Laboral no fue materia de agravio propuesto a la Excma. Cámara (Cfr. fundamentación del recurso de apelación ESC.EXT. de fecha 15/09/2017, actuación Nº 7853618), y por ello el tribunal no se pronunció sobre el punto ni propuso ninguna solución jurídica para que el recurrente pueda invocar la causal contemplada por el art. 287 inc. c) del CPC y C.

Tengo para mí que en la casación, no pueden considerarse alegaciones que no fueron formuladas a los jueces de grado, o que lo fueron con una dimensión y enfoque distintos a los que se observan en el recurso extraordinario (Azpelicueta-Tessone, "La Alzada. Poderes y Deberes", pág. 207), y que el tribunal, no puede pronunciarse sobre cuestiones que no fueron sometidas a las instancias de grado (Cfr., Morello, Augusto, "La Casación", Ed. Abeledo Perrot, pág. 393) … pues la aptitud competencial del Superior Tribunal queda ceñida no solo a los agravios, sino a la debida correspondencia de éstos con los capítulos litigiosos propuestos al Tribunal anterior. (Cfr. [Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut • G., C. H. c. C., E. J. • 19/02/2009 •   La Ley Online • AR/JUR/3993/2009](https://informacionlegal.com.ar/maf/app/document?&src=laley4&lr=i0ad6adc500000165ed0e955267802fc7&docguid=i94AB8E7C34E76298D03AD5A4DB987CB4&hitguid=i94AB8E7C34E76298D03AD5A4DB987CB4&epos=1&td=37&ao=i0ADFAB8AC74B1D1F81C755DF29AAD1D3&searchFrom=&savedSearch=false&crumb-action=append)).

Por consiguiente, “No pueden ser traídas… aquellas cuestiones que por propia determinación del apelante han quedado consentidas al no ser sometidas a conocimiento de la Cámara (SCBA, Ac. 51.531-S, 23-5-95 “Cerda Lorenzo c/ Gismondi, Medardo Otello y otro s/ Disolución y Liquidación de sociedad”, DJBA, v. 149, p. 77, jurisprudencia citada en Juan Carlos Hitters, Técnica de los recurso extraordinarios y de la casación. 2da Edición. Ed. Librería Editora Platense S.R.L. p. 613).

En consecuencia, y por los fundamentos expuestos, VOTO a esta SEGUNDA CUESTIÓN por la NEGATIVA.

Los Señores Ministros, Dres. LILIA ANA NOVILLO y CARLOS ALBERTO COBO y, comparten lo expresado por la Sra. Presidente, Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y votan en igual sentido a esta **SEGUNDA CUESTIÓN.**

**A LA TERCERA CUESTIÓN, la Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, dijo:** Que dado como ha sido votada la anterior cuestión, no corresponde su tratamiento. ASÍ LO VOTO.

Los Señores Ministros, Dres. LILIA ANA NOVILLO y CARLOS ALBERTO COBO y, comparten lo expresado por la Sra. Presidente, Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y votan en igual sentido a esta **TERCERA CUESTIÓN.**

**A LA CUARTA CUESTIÓN, la Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, dijo:** Que en consecuencia, corresponde rechazar el recurso de casación articulado. ASÍ LO VOTO.

Los Señores Ministros, Dres. LILIA ANA NOVILLO y CARLOS ALBERTO COBO y, comparten lo expresado por la Sra. Presidente, Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y votan en igual sentido a esta **CUARTA CUESTIÓN.**

**A LA QUINTA CUESTIÓN, la Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, dijo:** Las costas se imponen al vencido. ASÍ LO VOTO.

Los Señores Ministros, Dres. LILIA ANA NOVILLO y CARLOS ALBERTO COBO y, comparten lo expresado por la Sra. Presidente, Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y votan en igual sentido a esta **QUINTA CUESTIÓN.**

Con lo que se da por finalizado el acto, disponiendo los Sres. Ministros la Sentencia que va a continuación:

**San Luis, once de octubre de dos mil dieciocho.-**

**Y VISTOS:** En mérito al resultado obtenido en la votación del Acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:** I) Rechazar el recurso de casación articulado en fecha 27/02/18, con pérdida del depósito.-

II) Costas al vencido.-

REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE.-

*La presente Resolución se encuentra firmada digitalmente por los Sres. Ministros del Superior Tribunal de Justicia, Dres. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, LILIA ANA NOVILLO y CARLOS ALBERTO COBO, en el sistema de Gestión Informático del Poder Judicial de la Provincia de San Luis.-*